

**AL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE HUELVA.**

**Asunto:** Recurso Reposición.

**D. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ IGLESIAS**, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificación por medios electrónicos, cuyos datos personales obran en esa entidad, como mejor proceda, **DICE**

Que mediante el presente escrito interpone **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** al amparo del artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común del Sector Público **-LPAC-**, contra los acuerdos **SEGUNDO Y TERCERO** adoptados por el Pleno de la Mancomunidad de Servicios de Huelva **-MAS-** el 20/04/2022, en base a los siguientes:

**I. ACUERDOS IMPUGNADOS:**

2."Autorización para la concertación de Operación de Crédito a Largo Plazo por la sociedad Gestión Integral del Agua de Huelva S.A. **GIAHSA** dependiente de la Mancomunidad."

3."Plan estratégico para la mejora de las infraestructuras hidráulicas y planes de inversión municipal."

**II. LEGITIMACIÓN:**

El recurrente es representante legal de los trabajadores y miembro del Comité de Empresa de **GIAHSA**, siendo la materia objeto de los acuerdos impugnados del ámbito de la información, participación y de vigilancia y control previsto en el artículo 4.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores **-EETT-**, en relación con el artículo 64 de este texto legal.

Dentro de su esfera representativa unitaria le asiste además el derecho de ser informado expresamente y de participar de aquellas situaciones económicas de la empresa, de su evolución, actividad, producción, ventas, etc., y en especial, cuando estas puedan suponer, o han supuesto, graves perjuicios en el ámbito laboral.

En este sentido, debemos recordar que estos acuerdos tienen su origen, entre otros, en los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo de la MAS de 02/03/2012, punto 7 del orden del día, por el que se acuerda la **"AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD GIAHSA PARA CONCERTACIÓN DE OPERACIÓN FINANCIERA"**
2. Acuerdo de la MAS de 18/05/2012 punto tercero, por el que se aprueba **"Propuesta de acuerdos de la MAS complementarios a la autorización del CONTRATO DE FINANCIACIÓN"**
3. Acuerdo de fecha 12/07/2013 del Consejo de Administración de GIAHSA (elevado a público en escritura pública del contrato de préstamo de fecha 28/07/2013 -pág 10 y ss-) y de la Comisión Permanente de la MAS y del Pleno de la MAS, por el que se acuerda la **"APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS"**

Y que de estos acuerdos se promovió, o forzó, un proceso consultas a los trabajadores, en este caso sí, para la inaplicación del Convenio Colectivo y un nuevo descuelgue salarial que finalizó el 13/12/2013.

Ahora, además se suman los riesgos puestos de manifiesto por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con la Corporaciones Locales y Juego «La Dirección General», de fecha 10/03/2022, sobre la ausencia de cláusulas sobre la continuidad del servicio, **incluida las laborales**, caso de ejecución de la hipoteca, que se concretan en la privatización y la descapitalización de **GIAHSA**, entre otras, derivadas de esta operación o acuerdo de pleno, y que no han sido revisadas en el segundo escrito de «La Dirección General» de fecha 06/04/2022, y por tanto deben ser objeto de análisis.

Y por último, en el ejercicio de su labor de vigilancia y de control de la empresa, le asiste, en su caso, ejercer las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

Y, en relación con la clasificación de GIAHSA dentro del Sistema Europeo de Cuentas (SEC-2010), cuestión que opera significativamente en los acuerdos impugnados, tiene a su vez vinculación con art° 47 Estatuto de los Trabajadores y desarrollados por RD. 1483/2012 y art° 22 y 23 RD Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (ERTES).

### **III. ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**

El órgano competente es el Pleno de la MAS, quien debe dictar la resolución sobre este recurso de conformidad con el art 210 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-)

Siendo estas resoluciones, que ponen fin a la vía administrativa, *“los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente”* (art 209 FOF).

El plazo para interponer recurso es de un mes desde que se tenga constancia del acto presunto.

Y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En todo caso, la resolución del recurso deberá ir precedida de informe de la Secretaría de la entidad, art. 3.3.d).4° del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -RJFHN-.

### **IV. ADHESIÓN**

Visto que contra los acuerdos impugnados consta formulado recurso de reposición por D. José Carlos Hernández Cansino («el escrito» en adelante).

Visto el contenido del «escrito», por cuestiones de economía procesal, al coincidir los motivos de impugnación, se tenga por

reproducido en todos sus extremos, por adherido al mismo y tener por realizadas las mismas pretensiones, incluida la suspensión solicitada y petición de pruebas.

## V. ALEGACIONES COMPLEMENTARIA

### ADICIONAL A LA ALEGACIÓN TERCERA SOBRE LA INADECUADA CLASIFICACIÓN DE GIAHSA EN EL SISTEMA EUROPEO DE CUENTAS (SEC-2010)

Consta presentado ALEGACIONES AL PRESUPUESTO DE 2022 por esta parte en el que ya se cuestionaba la improcedencia de tal clasificación, en los siguientes extremos (se reproduce):

*"En relación con el sector público al que pertenece [GIAHSA], le es de aplicación los artículo 81 y ss de la LRJSP "1. Las entidades que integran el **sector público institucional** están sometidas en su actuación a los **principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera** así como al principio de **transparencia** en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales".*

*Por su condición de medio propio, por aplicación del artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público (LSCP), que es quien define los requisitos que debe cumplir los medios propios, se será de aplicación "... sin perjuicio de los requisitos establecidos para los **medios propios del ámbito estatal** en la **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público" (art 111 y ss).*

*Interesa traer como requisito «sine qua non» de este artículo 32.b) "b) Que **más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo** y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo."*

*Es decir, que, sin entrar en valorar otro requisito, GIAHSA para cumplir la condición de medio propio prevista en sus Estatutos (art 2.II) y poder realizarle las **TRES ENCOMIENDAS DE GESTIÓN DIRECTA**<sup>1</sup> A GIAHSA, debe cumplir GIAHSA el requisito de que **al menos el 80%** de la actividad la realice para **LA MAS**, que lo mismo que obtenerlo **INTERNAMENTE, DENTRO** del sector.*

*Por otro lado, en relación a la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria, ésta excluye de su ámbito a la sociedades mercantiles públicas dependientes que se "**financien mayoritariamente con ingresos comerciales**". Es decir, que **más del 50% de los costes se financie con***

---

<sup>1</sup> **ENCOMIENDAS DIRECTAS:** [de 29/07/2010](#), modificado por la primera [novación de la Encomienda de Gestión DIRECTA 12/07/2013](#) y la segunda [novación de la Encomienda de Gestión Directa de 24/10/2016 Comisión Permanente de 15/04/2014](#)

**ingresos del mercado, o lo que es lo mismo, EXTERNAMENTE a la entidad principal, la MAS, o FUERA del sector público al que pertenece.**

De entrada, ser medio propio y financiarse mayoritariamente FUERA del sector público, o con ingresos comerciales, es materialmente incompatible. Por lo que no baste acudir a elementos ajenos a la realidad jurídica o material de la actividad de GIAHSA.

Si observamos las **ENCOMIENDAS**, punto decimoquinto de la segunda novación de 24/10/2016, este requisito se cumple ya que **es la MAS la que paga** una **"REMUNERACIÓN a GIAHSA por el coste por los servicios prestados"**, de forma que

**"Decimoquinto.** Recaudación de las tasas y asignación de ingresos.

2. Por medio del presente Convenio, **la MAS afecta expresa y específicamente los ingresos procedentes de las tasas por los Servicios mancomunados, una vez descontados los costes de funcionamiento de la MAS** ..., al pago de la **REMUNERACIÓN a GIAHSA por el coste por los servicios prestados en virtud del presente Convenio**, de tal manera que **la MAS reconoce a GIAHSA un derecho de cobro como contraprestación por dichos Servicios por un importe equivalente a la totalidad de los ingresos procedentes de la recaudación de las tasas por la prestación de los Servicios mancomunados"**.

Por otro lado el propio artículo 2.II de GIAHSA dice que

**"... LA Mancomunidad Titular y los municipios en ella integrados podrán conferirle encomiendas de gestión que serán de ejecución obligatoria para la Sociedad de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y mediante la RETRIBUCIÓN que se fije por referencia a tarifas aprobadas por Mancomunidad."**

La aprobación de las ordenanzas fiscales de la MAS en su artículo 8 ENCOMIENDA la MAS a GIAHSA la **gestión del cobro**, es decir, ni siquiera el cobro de los recibos es una actividad propia de GIAHSA, es un encargo de la MAS y **se paga conforme al precio establecido** en la ENCOMIENDA DE GESTIÓN DIRECTA.

Esta condición o realidad material o jurídica, como ya se ha dicho, es la consecuencia de la aplicación desde la LCSP del año 2007, art 24.6 ("cuya retribución se fije por referencia a tarifas") y en la actualidad el artículo 32 de la LCSP que define el pago a GIAHSA como un "COMPENSACIÓN tarifaria", las ordenanzas, las encomiendas directas con GIAHSA y los convenios con gestión tributaria.

En resumen, para **GIAHSA, el único mercado** lo constituyen la Administración Pública, o poder adjudicador, de la que depende (La MAS), es decir, que a GIAHSA quien le paga es la MAS, predomina la financiación INTERNA, no existe otro mercado, **no es ni puede ser productor de mercado bajo ningún concepto**. Es una forma de gestión directa del servicio por la propia EELL, es meramente organizativa y de régimen colaborativo e interno.

*Es más, si fuera productor de mercado, perdería su condición de medio propio al incumplirse los requisitos básicos del artículo 32 de la LCSP."*

Como consecuencia de esto, se han realizado trámites al objeto de revisar la clasificación de GIAHSA por inadecuada, obsoleta o/y errónea;

1. ante la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE),
2. ante la Oficina del INVENTE,
3. al Comité Técnico de Cuentas Nacionales (CTCN) creado para este fin por la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, y ante la Oficina de Cuentas Nacionales,

para así, poder iniciar el procedimiento de revisión que corresponda, de forma que la clasificación en el SEC-2010 se corresponda con la realidad material y jurídica de GIAHSA.

El día 10/05/2022 15:58 se recibe correo electrónico <inventepublicacion@igae.hacienda.gob.es> con el siguiente literal (se adjunta):

*"Buenas tardes*

*En relación a la consulta planteada, le hemos dado traslado de la misma a la Oficina Nacional de Contabilidad de la Intervención General de la Administración del Estado, que es a quien le compete la clasificación de las entidades en términos de SEC-2010. El dato que figura en Invente es el suministrado por dicha Oficina, por lo que son ellos quienes le deben contestar y, **en caso de que esté mal clasificada la entidad, nos remitirían la nueva clasificación y nosotros ya lo masificaríamos de oficio en Invente Registro***

*Un cordial saludo"*

A raíz de esto, consta inicialmente abierto procedimiento por el IGAE (Oficina de Cuentas Nacionales) para la comprobación de la clasificación que derivará, o bien, en la confirmación actual, o en una modificación de la clasificación.

Es notorio, palpable y de evidencia extraordinaria que existen dudas más que razonables que cuestionan la sectorización de GIAHSA como S.11 dentro del SEC-2010, situando la operación de financiación o acuerdos impugnados en una enorme inseguridad jurídica con grave riesgo de ser nula y los efectos de la convalidación de actos viciados.

Y en todo caso, de confirmarse, tal como se ha dicho anteriormente, es muy probable que ello implique la pérdida de la condición de medio propio y un más que probable conflicto de competencias en el mercado por desigualdad.

**Las consecuencias y riesgos** de una revisión de la clasificación son altos respecto a los acuerdos impugnados, ya que se configura como un elemento esencial para poder adoptar el acuerdo.

Mismo efecto tendrían para los Ayuntamientos, que, vistas estas circunstancias y dado que hay 6 meses para aprobar los acuerdos, y no hay urgencia, **sería mucho más prudente suspender los efectos de la eficacia de los acuerdos impugnados** hasta que no se resuelvan expresamente las cuestiones de fondo planteadas ante el propio Pleno de la MAS y ante el IGAE, y tener así plena seguridad jurídica y garantías.

Y por último, no parece muy acertado que la Presidenta obvie la mayor buscando pretexto para no entrar en el fondo y no resuelva la cuestión de orden del Pleno.

Por todo ello, sirva esta alegación como complementaria a la **ALEGACIÓN TERCERA** «del escrito», o como refuerzo de:

1. la causa y motivo de nulidad planteados (EX ARTÍCULO ARTÍCULO 47.1.E) Y 47.1.F) DE LA LEY 30/2015 DE 1 DE OCTUBRE).
2. y sobre la necesidad de adoptar medida cautelar de suspensión de la eficacia de los acuerdos impugnados hasta que no recaiga revisión o ratificación del IGAE con la clasificación de GIAHSA.

**V. NUEVA ALEGACIÓN POR AUSENCIA DE CONSULTAS A LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES. ANULABILIDAD DEL ARTÍCULO 48.1, Y CASO DE NO SUBSANARSE, CAUSA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 47.1.E) DE LA LEY 30/2015.**

Parte de esta alegación se expone en el apartado de legitimación para interponer este recurso contra actos de la empresa que tiene relación con asuntos laborales y económicos con efectos en este ámbito.

En primer lugar cabe resaltar el Derecho de participación de los trabajadores en los asuntos de regulado en el Estatuto de los Trabajadores (EETT), Ley 2/2015, artículo 4.1.c) a la Negociación Colectiva y 4.1.g) a la Información, Consulta y Participación en la empresa, en relación con el artículo 61 y 64 del EETT.

Este derecho de participación debe ser real y efectivo, y debe producirse a fin de que estos tengan conocimiento, pueda proceder a su examen, intercambiar opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa.

En especial, sobre los temas que tengan trascendencia económica o de empleo.

El día 04/05/2022 tuvo lugar el Pleno del Comité conjunto de GIAHSA y se ha confirmado que no consta trámite de información o consultas previo ni a la liquidación del presupuesto de 2021, ni del Presupuesto General Consolidado de 2022, y tampoco, sobre la operación de financiación de este Pleno, a diferencia de la consulta realizada en 2013.

Este requisito de participación no se observa realizado en el expediente tramitado en estos acuerdos, no existe, siendo este un requisito previo y se entiende esencial al vulnerarse un derecho fundamental de participación de los trabajadores en estos asuntos.

Por todo ello **SOLICITA:**

1. Se tenga por admitido y en su virtud, por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los acuerdos 2 y 3 del Pleno de la **MAS** de fecha 20/04/2022 conforme a las causas y motivos de nulidad y



anulabilidad expuestos, una vez reproducidos en todos los extremos «el escrito» y por adherido al mismo.

2. Se le dé traslado a la Secretaría de la MAS para el asesoramiento legal preceptivo al Pleno, conforme al art. 3.3.d).4° -RJFHN-.
3. Evacuado informe preceptivo, se eleve propuesta de acuerdo al Pleno de la MAS para que se resuelva el presente recurso de reposición.

**OTROSÍ SOLICITA** conforme al artículo 117.2 de la -LPAC-, se acuerde, como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECURRIDOS** por basarse este recurso en causas de nulidad radical del artículo 47.1 de la -LPAC-, tanto por los motivos expuestos en «el escrito», como por los indicados en éste recurso, por ser la medida menos dañina, de menor riesgo y más prudente.

En Aljaraque, a 12 de mayo de 2022.

**ANEXO. 1** Cuerpo del escrito recibido de «inventepublicación».

**InventePublicacion** <inventepublicacion@igae.hacienda.gob.es> 10 de mayo de 2022, 15:58  
Para: Jose Antonio Dominguez Iglesias <iglesias@josedominguez.com>  
Cc: InventePublicacion <inventepublicacion@igae.hacienda.gob.es>

Buenas tardes

<https://mail.google.com/> [Redacted]

---

2/5/22, 0:10 Correo de José A Dominguez Iglesias - CONSULTA sobre la posible clasificación errónea en el INVENTE y vías de revisión.

En relación a la consulta planteada, le hemos dado traslado de la misma a la Oficina Nacional de Contabilidad de la Intervención General de la Administración del Estado, que es a quien le compete la clasificación de las entidades en términos de SEC-2010. El dato que figura en Invente es el suministrado por dicha Oficina, por lo que son ellos quienes le deben contestar y , en caso de que esté mal clasificada la entidad, nos remitirían la nueva clasificación y nosotros ya lo masificaríamos de oficio en Invente Registro

Un cordial saludo

[Redacted]

---

Este mensaje y cualquier fichero adjunto son confidenciales, se dirige únicamente a sus destinatarios y, especialmente en lo que respecta a los datos de carácter personal, están protegidos por el secreto de las comunicaciones.  
Si usted considera que ha recibido este correo electrónico por error (por el asunto, por el remitente o por cualquier otra causa), le informamos que cualquier revisión, alteración, impresión, copia o transmisión de este mensaje o de cualquier fichero adjunto está prohibida, puede constituir un acto ilegal, y producirá las responsabilidades legalmente establecidas. Por favor, notifique el error al remitente respondiendo a este e-mail y elimine el mensaje y su contenido inmediatamente.  
El Ministerio de Hacienda y Función Pública se reserva las acciones legales que le correspondan contra todo tercero que acceda de forma ilegítima al contenido de cualquier mensaje externo procedente del mismo.